



Ministerio de **Relaciones Exteriores**

Misión Permanente de Guatemala
ante la Organización de las Naciones
Unidas (ONU), Nueva York

**INTERVENCIÓN DE LA DELEGACIÓN DE GUATEMALA EN
OCASIÓN DEL GRUPO II, CAPÍTULOS IV Y V DEL INFORME DE LA
COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, TITULADO:
“SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LAS QUE SON PARTE
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y MEDIOS
SUBSIDIARIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE NORMAS DE
DERECHO INTERNACIONAL” EN EL MARCO DE LA SEMANA DE
DERECHO INTERNACIONAL
(NUEVA YORK, 24, 25 Y 29 DE OCTUBRE DE 2024)**

Señor Presidente:

Guatemala felicita al Relator especial señor Especial Sr. August Reinisch, por la presentación de su informe. El informe del Relator Especial, ofrece una visión general de los antecedentes y su enfoque centrándose principalmente en el examen de las controversias internacionales.

Respecto de la propuesta de directriz 3, que ofrece una definición de “*controversia internacional*”, mi delegación comparte su contenido sustantivo.

De igual manera coincidimos tal y como lo menciona el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, en la que se plasman los posibles métodos de arreglo, tanto en el plano internacional como nacional, desde el intento de las partes por solucionar la controversia directamente, con la negociación, hasta los métodos con una mayor intervención de terceras partes ajenas a la controversia, como el arbitraje o la resolución judicialmente vinculantes.



Ministerio de **Relaciones Exteriores**

Misión Permanente de Guatemala
ante la Organización de las Naciones
Unidas (ONU), Nueva York

En relación con el proyecto de directriz 4, titulado “*recurso a los medios de arreglo de controversias*”, recomienda que se utilicen los medios adecuados para la resolución pacífica de controversias en las que son parte organizaciones internacionales. Guatemala comparte la recomendación de que las controversias entre organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y Estados se resuelvan de buena fe y con un espíritu de cooperación.

De este modo, queda plasmado que la buena fe y la cooperación son obligaciones subyacentes que deberían guiar los esfuerzos para resolver las controversias.

Igualmente, la expresión “*que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia*” refuerza la idea de que el medio de arreglo de controversia se elige libremente por las partes involucradas.

En relación con el proyecto de directriz 5, titulado “*accesibilidad de los medios de arreglo de controversias*”, este se centra en cuestiones prácticas como el costo y las vías de recurso disponibles, y no sobre la disponibilidad jurídica de dichos medios de solución de controversias.

Es común notar, al menos para el caso de Guatemala, que, en muchos casos, las contrataciones locales por parte de los Organismos Internacionales, sus contratos son silenciosos en identificar los derechos individuales de sus trabajadores locales, al igual de no establecer o reconocer los mecanismos o medios de arreglo de controversias cuando este ocurriesen. Incluso, si organismos internacionales se encuentran bajo jurisdicción de



Ministerio de **Relaciones Exteriores**

Misión Permanente de Guatemala
ante la Organización de las Naciones
Unidas (ONU), Nueva York

tribunales internacionales, como el Tribunal Administrativo de la OIT, las cláusulas de jurisdicción no son esclarecidas en los contratos.

El resultado, la controversia se escala entre gobierno y los organismos internacionales, buscando soluciones tardías a problemas que se pudieran solventar de manera previa, y con reglas claras a nivel individual.

A este nivel, gobierno y organismo, el debido proceso no se puede ignorar. El gobierno no puede dejar de proteger los derechos de sus ciudadanos, aunque sea una contratación internacional bajo un régimen de derecho de un organismo internacional. El acceso a la justicia, el debido proceso, son imperativos y no se pueden hacer lado bajo prerrogativas de inmunidad.

Resaltamos lo señalado por el Relator Especial en el párrafo 212 de su informe, *“El acceso a la justicia es un requisito fundamental del estado de derecho a nivel nacional. Se deriva de la idea de que nadie está por encima de la ley y de que las controversias deben resolverse de manera justa”*. Si bien es ampliamente aceptado y reconocido por gran parte de los sistemas jurídicos nacionales el “acceso” a la justicia, no es el caso en el plano internacional. Consideramos que la diferencia radica en la exigencia del consentimiento para el arreglo de controversias internacionales.

Sobre el proyecto de directriz 6, titulado *“requisitos del arbitraje y el arreglo judicial”*, el mismo se refiere a los requisitos fundamentales del Estado de Derecho para el arreglo de controversias mediante el arbitraje o el arreglo judicial.



Ministerio de **Relaciones Exteriores**

Misión Permanente de Guatemala
ante la Organización de las Naciones
Unidas (ONU), Nueva York

La Asamblea General manifestó de conformidad con la resolución 67/1 titulada “*Declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el Estado de Derecho en los planos nacional e internacional*”, que “el Estado de Derecho se aplica a todos los Estados por igual y a las organizaciones internacionales, incluidas las Naciones Unidas y sus órganos principales, y que el respeto y la promoción del Estado de Derecho y la justicia deben guiar todas sus actividades”.

En cuanto a la exigencia del “*respeto del debido proceso*”, el Relator Especial se refiere a los requisitos procesales fundamentales del arreglo de contenciosos de controversias por terceros. En su opinión, el debido proceso o un juicio justo e imparcial abarca específicamente el derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones.

Para concluir sobre el tema, el Relator se refiere al arreglo de controversias en las que son parte las organizaciones internacionales, intentando diferenciar las mismas desde los ámbitos internacional y nacional, resaltando la dificultad de establecer esa distinción, derivada de la naturaleza cambiante de las controversias, postura que mi Delegación comparte. En tal virtud, acoge la posición de que el proyecto ofrezca directrices a los Estados, organizaciones internacionales y otros usuarios, a efecto de proponer y formular recomendaciones y no normas vinculantes rígidas.

Señor Presidente,

Ahora me referiré al Capítulo VII del Informe, denominado “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho



Ministerio de **Relaciones Exteriores**

Misión Permanente de Guatemala
ante la Organización de las Naciones
Unidas (ONU), Nueva York

internacional”, a cargo del Relator Especial Sr. Charles Chernor Jalloh, a quien mi Delegación felicita por la presentación de su segundo informe.

En primer lugar, me gustaría iniciare con las funciones de los medios auxiliares según fueron identificadas por el relator especial. Guatemala concuerda con que los medios auxiliares no son fuentes de derecho internacional en sí mismas, sino que son medios secundarios a los que se recurre para determinar la existencia de una norma, normalmente de carácter consuetudinario.

Compartimos también que, es práctica habitual de los tribunales internacionales recurrir a la jurisprudencia de otros tribunales con objeto de reforzar su propia legitimidad, lo que ha resultado en una contribución significativa para evitar la fragmentación del derecho internacional y ha propiciado la estabilidad y seguridad jurídica.

No obstante, ha existido ocasiones donde la Corte Internacional de Justicia, ha revisado doctrinas de tribunales ya extintos. Tal fue el caso en *El Salvador v. Honduras territorial, maritime and insular dispute*, decidido por la corte en 1990, la cual realizo una examinación sobre las sentencias de la Corte Centroamericana de Justicia, establecida en 1907. En este caso la Corte Internacional de Justicia determino las sentencias de la Corte Centroamericana como una fuente subsidiaria, y con efectos de res judicata, interpreto que las mismas no ataban a la Corté Internacional y procedió a delimitar una nueva frontera marítima.

Lo mismo se puede decir del caso *Dispute regarding Navigational and Related Rights* entre Costa Rica y Nicaragua, la cual la Corte Internacional de Justicia realizo una revisión de una serie de



Ministerio de **Relaciones Exteriores**

Misión Permanente de Guatemala
ante la Organización de las Naciones
Unidas (ONU), Nueva York

sentencias de la Corte Centroamericana de Justicia de 1907 y laudos arbitrales, como el laudo Cleveland de 1897.

Esto hace cuestionar sobre sobre la temporalidad de las sentencias, y la vigencia de la interpretación de esta. A su vez, el hecho que conflictos regionales, como en Centroamérica, se vean nuevamente analizados bajo foros de solución de controversias modernos.

Sobre el proyecto de conclusión 4, Guatemala valora la referencia expresa a las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, las cuales, sin poseer la Corte jerarquía alguna respecto de otros tribunales y cortes internacionales, al constituir el órgano jurisdiccional de Naciones Unidas y la única corte internacional con competencia general en derecho internacional, sin duda alguna, es una autoridad especial que le otorga peso considerable a sus interpretaciones del derecho internacional.

En relación con el proyecto de conclusiones 5, en la definición de doctrina se pone de relieve la importancia de considerar los puntos de vistas provenientes de los diferentes sistemas jurídicos del mundo y la diversidad de idiomas. Como se sabe es que de manera muy frecuente se consideran de manera casi exclusiva los trabajos que se realizan en idioma inglés o francés.

Por lo anterior, cabe referenciar al ejercicio realizado por el Relator de la Comisión de Derecho Internacional en 1949, en su informe sobre “*Ways and Means of Making Evidence of Customary International Law*”, la cual no considero como fuente de derecho internacional a las sentencias de la Corte Centroamericana de Justicia de 1907, derivado que estas no fueron publicadas de forma “uniforme”.



Ministerio de **Relaciones Exteriores**

Misión Permanente de Guatemala a
ante la Organización de las Naciones
Unidas (ONU), Nueva York

Por otro lado, el proyecto de conclusiones 7, valoramos muy positivamente su inclusión como guía para las Cortes y Tribunales, ya que permiten establecer un criterio generalizado sobre las circunstancias en las cuales seguir la jurisprudencia internacional puede resultar relevante. Concedemos importancia al análisis del Relator Especial sobre la práctica y jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, Corte Permanente de Justicia Internacional y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

Para concluir, respecto al proyecto de conclusiones 8, relativo al peso que se debe otorgar a las decisiones de Cortes y Tribunales, tanto internacionales como nacionales, mi delegación considera que las decisiones judiciales son recibidas de distintas maneras por la comunidad internacional y estas son indicativas del peso que los mismos Estados han atribuido a determinado análisis o interpretación. No obstante, nos preguntamos sobre si las decisiones nacionales tienen un doble efecto: primero, se utiliza como una fuente subsidiaria del derecho internacional, o, y asimismo, solamente señalan una conducta de un país?

Así mismo, y como se ha observado en la jurisprudencia internacional, que países son tomados de manera comparada para ser analizados como medios subsidiarios de derecho internacional? Bajo que estándares y métodos? El método funcional del derecho comparado, ilumina muy poco, ya que se utilizaría para crear una falacia dualista sobre si existe o no como medio subsidiario de una regla o principio.

Muchas gracias.